

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 161

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETA:

LEY DE DEUDA PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Es materia de esta Ley, el establecimiento de bases para la concentración y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones financieras que en su conjunto constituyen la Deuda Pública Municipal del Estado de México.

Artículo 2º.- La Deuda Pública Municipal está constituida por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes Entidades Públicas:

- I. Los Municipios.
- II. Los Organismos Descentralizados Municipales.
- III. Los Fideicomisos en que sea fideicomitente alguno de los Municipios del Estado.
- IV. Las Empresas de participación Municipal Mayoritarias.

Artículo 3º.- Son operaciones de Deuda Pública Municipal las que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en el artículo 2º. anteriores, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución General de la República y revestirán las siguientes formas:

- I. Los empréstitos o financiamientos directos que contraten los Ayuntamientos.
- II. Las obligaciones indirectas por créditos que contraten los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos.
- III. Las obligaciones contingentes contraídas por los Municipios con carácter de avalista o deudor solidario en operaciones contratadas por sus organismos, fideicomisos y empresas municipales de participación municipal mayoritaria.

Artículo 4º.- Las obligaciones contraídas por las entidades públicas enumeradas en el artículo segundo de esta Ley podrán derivar de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos.
- II. La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos.

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 5º.- No constituirán parte de la deuda pública municipal las obligaciones directas a corto plazo que realicen los Ayuntamientos para solventar necesidades temporales de flujo de caja y cuyos vencimientos y liquidación se realice en el mismo ejercicio anual. Tampoco se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados; pero si estarán sujetas a las obligaciones de información y registro previstos por la presente ley.

Artículo 6º.- Los empréstitos y créditos que contraigan las entidades públicas señaladas en el artículo segundo de esta Ley serán pagaderas en moneda y territorio nacionales satisfaciendo para tal efecto los requisitos que en materia federal y estatal existan sobre el particular.

Artículo 7º.- Las obligaciones de deuda pública municipal estarán invariablemente destinados a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales:

I. Las que se destinen a la realización de Obras Públicas efectuadas mediante el sistema de aportación para mejoras.

II. La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de áreas de reserva urbana a que se refieren la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Asentamientos Humanos; siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos determinados.

III. La construcción de mercados, centrales de abasto, rastros y otros proyectos cuyos planes de operación garanticen su carácter autorrecuperable.

IV. Las destinadas a la instalación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos que produzcan un ingreso municipal.

CAPITULO SEGUNDO

De los órganos en materia de Deuda Pública Municipal

Artículo 8º.- Son órganos de Deuda Pública Municipal dentro de sus respectivas competencias:

I. La Legislatura Local.

II. El Ejecutivo del Estado.

III. Los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 9º.- A la Legislatura del Estado corresponde:

I. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos Municipales las bases para determinar los montos y condiciones del endeudamiento que los Ayuntamientos pueden contratar durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Autorizar previa solicitud del Ayuntamiento, debidamente justificada y atento al cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los montos de endeudamiento adicionales a los que resulten de la

aplicación de la Ley de Ingresos, cuando a juicio de la Legislatura Local se presenten circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

III. Autorizar de manera expresa la contratación de endeudamiento por los Ayuntamientos cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término de la gestión para la que fueron electos.

IV. Verificar que las operaciones de deuda de los municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables.

V. Informar a la Secretaría de Finanzas y al Ayuntamiento respectivo de cualquier observación que surja de verificación a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que originen.

Artículo 10°.- Al Ejecutivo del Estado corresponde, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I. Proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que requieran los Ayuntamientos para la elaboración de programas financieros.

II. Asesorar técnicamente y apoyar a las Entidades Públicas Municipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de deuda pública.

III. Promover y apoyar la operación de instrumentos y modalidades de financiamiento municipal incluyendo adquisiciones consolidadas de bienes, pagaderas a plazo, emisión y colocación de valores, constitución de fondos y otros que autoricen las Leyes respectivas.

IV. Vigilar el estricto cumplimiento del endeudamiento neto en los términos autorizados por la Legislatura en la Ley de Ingresos para cada Municipio.

V. Expedir los certificados de afectación a los ingresos Municipales en gravámenes y fondos Federales repartibles cuando los Ayuntamientos los otorguen como garantía en financiamiento.

VI. Solicitar a los Ayuntamientos la información sobre sus operaciones financieras y sobre los saldos y circunstancias de su Deuda Pública.

VII. Operar el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 11.- A los Ayuntamientos corresponde:

I. Aprobar en sus programas financieros anuales todas las operaciones de deuda a que se refiere esta Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus Organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos.

II. Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública suscribiendo los documentos, letras de cambio, pagarés u otros instrumentos requeridos para el efecto.

III. Emitir conforme a las Leyes respectivas bonos y valores.

IV. Reestructurar créditos ya adquiridos modificando tasas de interés, plazos y formas de pago y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven.

V. Proporcionar información que la Legislatura, y el Ejecutivo del Estado le soliciten en relación a las operaciones de deuda pública.

VI. Sustituir su calidad de deudor directo al transferir total o parcialmente su obligación, cuando sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos se subroguen en los

compromisos financieros contraídos originalmente por los Ayuntamientos; pudiendo también asumir la calidad de avalistas cuando así lo autorice el Cabildo.

VII. Autorizar la afectación de sus Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles, en garantía de obligaciones que contraiga.

VIII. Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda.

IX. Inscribir en el Registro de Deuda Pública sus operaciones crediticias.

CAPITULO TERCERO

De la contratación de créditos y empréstitos

Artículo 12.- Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, emisión de valores, bonos municipales, certificados de participación inmobiliaria y colocación en el mercado de otras obligaciones documentadas, las entidades públicas municipales señaladas en el artículo segundo de esta Ley podrán ocurrir a Instituciones de Banca de Desarrollo, de Banca Nacional y Casas de Bolsa, proveedores y contratistas o cualquier Institución de Crédito o Auxiliar de Crédito que funcione conforme a la Legislación sobre la materia. En todo caso se deberá buscar la existencia de diversas alternativas que permitan comparar y elegir la obtención de recursos más favorables.

Artículo 13.- Los Municipios podrán emitir certificados de participación inmobiliaria para financiar proyectos específicos con características de inversión pública productiva y autorecuperable, y transferirlos en las formas permitidas por la Ley.

Artículo 14.- Los Municipios en cualquier momento y previa autorización del Cabildo podrán realizar operaciones en virtud de las cuales, los particulares, las Entidades Públicas, concesionarios ó usuarios del sector privado ó social se subroguen en los adeudos suscritos originalmente por los Ayuntamientos.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos previa autorización en Cabildo podrán suscribir los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro título de crédito, que formalicen las operaciones a que se refiere la presente Ley, los contratos y convenios serán firmados por el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales. Los títulos de Crédito que se emitan serán firmados por el Presidente y Tesorero Municipales.

De la misma forma se documentarán las operaciones por las que se substituya como acreditado, cambie su calidad de deudor directo a avalista ó subroguen su deuda a terceros.

Artículo 16.- En los casos de contratación de obligaciones directas a corto plazo a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, sus montos no serán computables para deuda pública municipal; siempre y cuando reúnan las siguientes características:

A) Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

B) Que el plazo de su vencimiento no rebase los cuarenta y cinco días.

C) Que su pago se realice dentro del propio ejercicio.

Artículo 17.- El Ejecutivo Es tatal, a través de la Secretaría de Finanzas, y mediante disposiciones de carácter general, podrá modificar en cada ejercicio los límites de monto y plazo señalados en el artículo anterior, de acuerdo a las condiciones económicas y crediticias.

Artículo 18.- En la contratación de deuda se deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que los Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria ó fideicomisos cuenten con los elementos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Artículo 19.- Los Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de participación Mayoritaria y los Fideicomisos, solo podrán contratar empréstitos o créditos si tienen la autorización del órgano de Gobierno Interno correspondiente.

Artículo 20.- Cuando se den los supuestos previstos por el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal y un Ayuntamiento se coordine ó asocie a otro ó al estado para la prestación de servicios municipales en tal caso se podrán contratar en forma consolidada las operaciones a que se refiere la presente Ley; siempre y cuando se establezcan por separado las obligaciones a cargo de cada participante y de esta forma se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

CAPITULO CUARTO

De las garantías y los avales

Artículo 21.- Los Municipios podrán comprometer y otorgar en garantía en la contratación de obligaciones directas y contingentes hasta el treinta por ciento del monto anual de sus Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas apoyará las solicitudes de crédito de los Municipios si se cumplen los siguientes requisitos:

I. Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos autorizados por la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio correspondiente.

II. Que no exceda en su plazo de amortización al período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento en funciones.

III. Que cuando se trate de operaciones a corto plazo se reúnan las características establecidas en los artículos 5 y 17 de la presente Ley.

IV. Que el monto acumulado de los avales otorgados por el Gobierno del Estado no excedan del límite previsto por la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio presupuestal correspondiente.

V. Que el Ayuntamiento haya acreditado que cuenta con elementos económicos suficientes para hacer frente a la obligación contraída en los montos y plazos, conforme a su programación financiera.

VI. Que el Ayuntamiento esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro de Deuda Pública.

VII. En todos los demás casos no previstos en las fracciones anteriores se requerirá previamente de la autorización de la legislatura.

Artículo 23.- Los Municipios al solicitar la inscripción en el Registro de deuda pública anexarán a su petición lo siguiente:

I. El instrumento jurídico en que se haga constar la obligación directa o contingente cuyo registro solicita.

II. El Acta de Cabildo en la que se le autorice a contratar y afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles.

III. El Acta de Cabildo en la que se le autorice a afectar otras garantías distintas a las señaladas en la fracción anterior, quedando su aprobación sujeta a la Secretaría de Finanzas.

IV. Información sobre el destino de la obligación.

V. Cualquier otro requisito que en forma general determine la Secretaría de Finanzas.

Artículo 24.- En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias o fideicomisos, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del cabildo o del órgano de gobierno interno de las citadas entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón de las circunstancias que la originan y a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes. En caso de otorgarse el aval, este formará parte de la deuda pública Estatal en los términos de la Ley de la Materia.

CAPITULO QUINTO

Del Registro de Deuda Pública Municipal

Artículo 25.- Todas las obligaciones directas, indirectas y contingentes que contraigan las Entidades Públicas enumeradas en el artículo 2 de la presente Ley, invariablemente se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal, presentando para tal efecto la documentación que solicite la Secretaría de Finanzas.

Artículo 26.- En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:

I. El número progresivo y fecha de inscripción.

II. Las características del acto identificando las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto.

III. La fecha del Acta de Cabildo donde se autoriza al Municipio a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías.

IV. Las garantías afectadas.

V. En forma subsecuente se tomará razón del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

VI. Las cancelaciones de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron.

Artículo 27.- El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro de la Deuda Pública Municipal del Estado de México.

CAPITULO SEXTO

De las obligaciones derivadas de las operaciones

de endeudamiento

Artículo 29.- Las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar registro interno de las operaciones a que se refiere esta Ley.
- II. Comunicar a la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor de diez días hábiles de todos los datos relacionados con la contratación y reestructuración de créditos; emisión de bonos, valores y certificados de participación inmobiliaria, así como los derivados de obligaciones contingentes.
- III. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, las Entidades Públicas referidas en el artículo segundo de la presente Ley deberán comprobarlo ante la Secretaría de Finanzas para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública Municipal.

Artículo 30.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública Municipal de las obligaciones directas indirectas o contingentes a cargo de los Municipios, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago por los Municipios, se cubran con cargo a los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles que deba entregarles el Estado.

Artículo 31.- En caso de incumplimiento de pagos por los Ayuntamientos, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias o fideicomisos en los previstos en el artículo anterior, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría de Finanzas, la cual la considerará según su orden de prelación.

Artículo 32.- La Secretaría de Finanzas correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Síndico Municipales, de la solicitud de pago presentada por el acreditante dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación. El Ayuntamiento, dentro de las 72 horas hábiles siguientes, acreditará en su caso el pago.

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas, en el caso de no haberse acreditado el pago en los términos del artículo anterior, declarará al Ayuntamiento en mora y procederá a programar el pago correspondiente con cargo a los Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles afectados en garantía y por cuenta del moroso, de acuerdo a la disponibilidad existente para ese Ayuntamiento; efectuándose después la cancelación parcial o total en el Registro de Deuda Pública Municipal

Artículo 34.- Los Ayuntamientos están obligados a presentar semestralmente a la Secretaría de Finanzas y por conducto de las Tesorerías Municipales un reporte que contenga el estado de cuenta prevaleciente por la obtención de créditos directos, indirectos y obligaciones contingentes. El Presidente Municipal informará regularmente de dichos renglones al rendir la cuenta pública a la Legislatura.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Entidades Públicas referidas en el artículo segundo de la presente Ley deberán de inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal todos sus adeudos insolutos al 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en un término de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Deuda Pública Municipal se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictar las medidas administrativas adecuadas para la aplicación de la presente Ley, hasta en tanto expida su Reglamento.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hdez.; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Galicia Vargas.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

Aprobación: 22 de diciembre de 1986.

Promulgación: 26 de diciembre de 1986.

Publicación: 31 de diciembre de 1986.

Vigencia: 1 de enero de 1987.